

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 35/2021, referente a la Fundación Pere Mitjans

Antecedentes

1. En fecha 02/07/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Fundación Pere Mitjans (en adelante, la Fundación), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, adjuntando documentación diversa sobre los hechos denunciados.

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que la Fundación, en fecha 18/05/2020, envió un correo electrónico con el asunto “(...)”, desde una dirección corporativa de la Fundación (...), a numerosos destinatarios particulares (63), sin utilizar la opción de copia oculta, y por tanto siendo legible la dirección electrónica personal de todos ellos. En el mensaje se les convocaba a una reunión telemática del “(...)”, ya tal efecto, se les indicaba un vínculo electrónico para acceder a ellos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 189/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 30/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, informara sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes indicado no se utilizó la opción de copia oculta, y si habitualmente en el resto de envíos electrónicos que emite se utilizará la opción de copia oculta, y si disponía de algún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico.

4. En fecha 06/10/2020, la Fundación respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “se confirma el envío por parte de la FPM, en concreto por parte de la trabajadora (...)del correo electrónico por ustedes identificado.”
- Que “esta Fundación siempre envía estos tipos de correos utilizando la opción de copia oculta, con excepción de éste, debido a un error humano de la trabajadora indicada.”

- Que "disponemos de un protocolo sobre el uso del correo electrónico donde se le dice al trabajador que este tipo de correos masivos siempre debe enviarse con la opción de copia oculta."

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ésta, la "Guía para las personas trabajadoras para la protección en el uso del correo electrónico" elaborado por la Fundación.

5. En fecha 21/06/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Fundación Pere Mitjans por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 02/07/2021.

6. En fecha 21/07/2021, la Fundación formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa, entre otra, la siguiente:

- copia de los diferentes documentos emitidos por la empresa Prodades (informes, certificados, correos electrónicos) relativos al cumplimiento de la Fundación de las medidas de seguridad en materia de protección de datos, desde el año 2018.
- copia de la carta dirigida a la trabajadora que envió el correo electrónico sin copia oculta, en la que se le advierte del hecho.
- copia de los Estatutos de la Fundación Pere Mitjans
- copia del Acta 1/2020, de fecha 29/05/2020, de la reunión del Patronato, donde uno de los puntos a tratar es la situación económica de la entidad. - copia del correo electrónico de la Fundación, de fecha 15/07/2021, que en relación con el controvertido correo electrónico "...", de fecha 18/05/2020, pregunta a los destinatarios lo siguiente: "(1) ¿Considera que ha sido un error humano y que sólo sucedió aquella vez?; (2) ¿Le ha producido algún perjuicio este hecho?; (3) ¿Quiere que sancionen a la entidad por este error?". De la recopilación de las múltiples respuestas recibidas, se constata la coincidencia con las respuestas: (1) consideran que se trata de un error humano y sólo ha sucedido una vez; (2) no les ha causado ningún perjuicio; y (3) no quieren que se sancione a la entidad.

A este respecto, la entidad imputada manifestaba que había aportado los correos electrónicos de respuesta recibidos hasta el momento, y proponía como práctica de prueba aportar más, pero, a criterio de la persona instructora, se consideró pertinente inadmitirla por innecesaria.

7. En fecha 17/11/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Fundación Pere Mitjans como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 18/11/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

La Fundación Pere Mitjans envió el día 18/05/2020, desde una dirección electrónica corporativa, un correo electrónico con el asunto "(...)" a numerosos destinatarios particulares (63), sin utilizar la opción de copia oculta. Esto propició que todas las personas destinatarias de dicho correo, entre ellas la persona denunciante, accedieran a la dirección de correo electrónico particular del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El tratamiento de datos denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3.h) de la Ley 32/2010, en la medida en que este tratamiento se habría efectuado en el marco de la prestación de un servicio social especializado que presta la Fundación por cuenta del Departamento de Derechos Sociales, y, por tanto, dentro de las competencias atribuidas al Administración de la Generalidad en materia de asuntos sociales.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1 Sobre la sanción a imponer

A este respecto, es necesario partir de la premisa de que la entidad reconoce la comisión de los hechos imputados, y en este sentido las alegaciones formuladas no son alegaciones en sí mismas tendentes a desvirtuar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento ni la calificación jurídica establecida en el acuerdo de iniciación, sino que se centran en listar una serie de circunstancias atenuantes que considera que deberían tenerse en cuenta para valorar

la oportunidad de sancionar con una amonestación, o a la hora de graduar el importe de la sanción, aportando a tal efecto documentación acreditativa.

Dicho esto, conviene señalar que, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, sin perjuicio de que se pueda considerar que en el envío del controvertido correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta pudieran concurrir algunas de las circunstancias atenuantes enumeradas por la entidad, no se puede cuestionar que este hecho conllevó un tratamiento de datos que vulneró el principio de confidencialidad de los datos personales de los afectados, pues permitió que todos los destinatarios de dicho correo electrónico pudieran conocer las direcciones electrónicas particulares de el resto de destinatarios, al tiempo que inferir información sobre que todos ellos eran familiares de usuarios de los servicios prestados por la Fundación, ya que en el mensaje se les convocaba a una reunión telemática del "(...)", todo y que, esta última información, fácilmente podría ser también conocida por todos los destinatarios del correo por el simple hecho de participar en la reunión conjunta posterior a la que eran convocados del correo electrónico.

El análisis sobre la eventual imposición de una sanción económica, así como de las atenuantes que podrían concurrir, se realizará en el fundamento de derecho 4º.

2.2 Sobre la prueba propuesta

Unas de las circunstancias atenuantes que la entidad imputada exponía es que el envío del correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta fue un "error humano" puntual de la trabajadora que envió el controvertido correo con el asunto "(...)", y que este hecho no causó daños o perjuicios a la mayoría de sus destinatarios.

Para probar estas circunstancias, la entidad aportaba una muestra importante de correos electrónicos, donde distintos destinatarios del controvertido correo responden a una serie de preguntas formuladas por la entidad sobre los hechos imputados (reproducías al antecedente de derecho 6º), y en términos generales afirman que consideran que se trató de un error humano y que era la primera vez que sucedía, y que este hecho no les había causado perjuicio alguno.

A este respecto, la entidad propuso como prueba, la aportación de más respuestas recibidas con posterioridad a la presentación del escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación.

Pues bien, a este respecto, la persona instructora de este procedimiento, indicó a la propuesta de resolución, que la recopilación de respuestas aportada era una muestra suficiente para reforzar la manifestación de la entidad de que el envío del controvertido correo electrónico va ser un hecho puntual y que la percepción general es que "el error humano" sería la principal explicación, así como que a la mayoría de destinatarios consideraban que no les habría causado grandes daños o perjuicios el hecho de que todos los destinatarios de dicho correo pudieran conocer sus direcciones electrónicas particulares.

En este punto, cabe recordar que la falta de intencionalidad (error humano), atenuante invocada y que puede tenerse en consideración a la hora de graduar la sanción, no puede exonerar de la responsabilidad sobre los hechos imputados, una responsabilidad que incluso la propia entidad asume reconociendo los hechos. Al respecto, hay que tener en cuenta la doctrina del principio de culpabilidad, que considera que para atribuir la responsabilidad por las infracciones cometidas a su autor, es necesario que concurra el elemento de culpa, dentro del cual tiene cabida las acciones u omisiones cometidas por "mera negligencia". A este respecto, señalar que la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD, y en relación con ello, conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales.

De conformidad con todo lo expuesto, la persona instructora de este procedimiento, va considerar pertinente que, en la propuesta de resolución se inadmitiera, por innecesaria, la prueba relativa a que la entidad aportara más correos electrónicos de respuesta, pues se consideró que la documentación aportada era suficiente para probar que se trató de algo puntual no intencionado y que no causó graves perjuicios a la mayoría de destinatarios.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al envío de un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1.Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).”

Este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1.Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las obligaciones que establecen los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los principios básicos para el tratamiento (...), en relación con el artículo 5.1.f) del propio RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. Al tratarse la Fundación Pere Mitjans de una fundación privada sin ánimo de lucro, como se indica en el artículo 3 de sus estatutos, y que se encuentra registrada como tal en el Registro de fundaciones privadas de la Generalitat de Cataluña, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se pueda aplicar alguna otra de las medidas previstas en el artículo 58.2 RGPD, especialmente, la contemplada en la dicción b), consistente en una amonestación.

Por su parte, el artículo 83.2 del RGPD determina lo siguiente, en cuanto a la graduación de la cuantía de la multa administrativa:

“2.Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) ah) yj). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable u encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;

- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;

- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;

- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;

- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación al mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 oa mecanismos de certificación aprobados conforme al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.”

A su vez, el artículo 76.2 de la LOPDDDD dispone que, aparte de los criterios establecidos en el artículo 83.2 RGPD, también se pueden tener en cuenta los siguientes:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado haya podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no podrá imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no sea obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en los supuestos en que existan controversias entre aquéllos y cualquier interesado.”

En este caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, se considera que procede sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) del RGPD. En este sentido, de los criterios previstos en el artículo 83.2 del RGPD, algunos de ellos invocados por la Fundación como criterios atenuantes, se tienen en cuenta los siguientes:

- El número de envíos efectuados y el nivel de perjuicios causados – En este punto, debe tenerse en cuenta que se trata de un envío puntual de un correo electrónico sin copia oculta que tenía como objeto principal convocar una reunión telemática a las familias del centro, y al respecto, cabe indicar que la información que se podría inferir del texto del correo electrónico, el hecho de que todos los destinatarios eran familiares de usuarios de los servicios prestados por la Fundación, es una información que fácilmente podría ser también conocida por todos los destinatarios del correo por el simple motivo de participar en la reunión conjunta posterior a la que estaban convocados a través del correo electrónico. Asimismo, también hay que tener en cuenta que según afirman la mayoría de destinatarios, el hecho no les ha causado ningún perjuicio (art.83.2.a RGPD).
- La falta de intencionalidad (art.83.2.b RGPD).
- El aviso a la trabajadora que envió el correo electrónico para evitar que se repita un hecho similar (art. 83.2.c RGPD).
- No se tiene constancia de que la Fundación haya cometido con anterioridad ninguna infracción ni ha sido sancionada en materia de protección de datos, a pesar de haber sido denunciada en varias ocasiones por la propia persona denunciante (art.83.2.e RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción - no se tiene constancia de que afectados a categorías especiales de datos (art.83.2.g RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la infracción (art. 83.2.k RGPD y 76.2.c LOPDGDD).
- La Fundación dispone de una “Guía para las personas trabajadoras para la protección en el uso del correo electrónico”, en la que se indica de forma expresa el uso de la herramienta de copia oculta en el envío de correos con diferentes destinatarios, y la existencia del compromiso de cumplir con la normativa de protección de datos, como se infiere de la documentación que acredita que la entidad cuenta con asesoramiento externo por parte de una empresa dedicada al sector de la protección de datos, para llevar a cabo formación, informes de análisis de riesgos y seguimiento de medidas de seguridad (art. 83.2. k RGPD).
- La naturaleza de la entidad, que no tiene ánimo de lucro (art. 3 de sus Estatutos), su reconocimiento de los hechos imputados (art.83.2. k RGPD), añadido a la delicada situación económica en la que se encuentra esta entidad , como se recoge en el Acta 1/2020 del Patronato de fecha 29/05/2020, anterior por tanto a la fecha de presentación de la presente reclamación ante la Autoridad

5. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. Sin embargo, en el presente caso no procede requerir ninguna medida para cesar o corregir los efectos de la infracción, dado que se trata de un hecho aislado y puntual, con el que se habría consumado los efectos de la infracción.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Fundació Pere Mitjans como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución a la Fundació Pere Mitjans.

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,